

# IANUS

Diritto e Finanza



UNIVERSITÀ  
DI SIENA  
1240

Rivista di studi giuridici

<https://www.rivistaianus.it>



ISSN: 1974-9805

n. 15-16 - giugno-dicembre 2017

LÍMITES AL SUFRAGIO ACTIVO:  
SUSPENSIÓN DE DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES EN MATERIA PENAL

Carlos Antonio Gudiño Cicero

## **LÍMITES AL SUFRAGIO ACTIVO: SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES EN MATERIA PENAL**

**Carlos Antonio Gudiño Cicero**

*Secretario de Estudio y Cuenta*

*Lo scopo del presente articolo è quello di analizzare le cause di sospensione dei diritti politici previste dall'art. 38 della Costituzione messicana.*

*I diritti politici sono quei diritti fondamentali che hanno come fine quello di garantire ai cittadini la possibilità di intervenire nelle questioni e nelle decisioni relative alla vita politica dello Stato.*

*La Costituzione messicana prevede, tra le cause di sospensione dell'esercizio di tali diritti, quei casi in cui il cittadino sia soggetto ad un processo penale che comporti pene detentive, ovvero sia latitante, ovvero si trovi in maniera ricorrente in stato di ebbrezza o di vagabondaggio.*

*Le disposizioni contenute all'art. 38 della Costituzione, se potevano trovare un valido fondamento nella delicata e instabile situazione politica che il Messico viveva al momento dell'approvazione della Costituzione, nel 1917, al momento rischiano di limitare in maniera irragionevole il godimento dei diritti fondamentali del cittadino e di costituire una seria violazione dei principi e dei valori dello Stato democratico.*

*The purpose of this article is to analyze the causes for suspension of political rights provided laid down in art. 38 of the Mexican Constitution.*

*Political rights are fundamental rights that have as its goal to provide citizens with the opportunity to intervene in issues and decisions concerning the State politics.*

*The Mexican Constitution provides, among the causes for suspending the exercise of these rights, those cases in which the citizen is subject to a criminal trial involving prison penalties, or is a fugitive, or is habitually in a state of vagrancy or drunkenness.*

*The provisions of art. 38 of the Constitution could find a valid basis in the delicate and unstable political situation that Mexico was living at the time of the approval of the Constitution, in 1917; nowadays, the same provisions are able to unreasonably limit the enjoyment of the fundamental rights of the citizen and to set up a serious violation of the principles and values of the democratic State.*

### **Sumario:**

1. Introducción
2. Derechos político-electorales
  - 2.1. Concepto
  - 2.2. Sufragio o voto activo
3. Pérdida y suspensión de los derechos político-electorales del ciudadano
4. Alcances de la suspensión de derechos político-electorales
5. Precedentes extranjeros relativos a la suspensión de derechos políticos
6. Conclusiones
7. Fuentes de consulta

## **1. Introducción**

La suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos está prevista en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tales derechos se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal derivado de la comisión de algún delito, por ser prófugo de la justicia, por estar purgando una pena corporal, por ebriedad y vagancia consuetudinaria o por faltar a las obligaciones que la propia Constitución señala para la condición de ciudadanía.

En el presente trabajo, se aborda la suspensión prevista en las fracciones II, III y V del artículo 38 constitucional, mismas que, en opinión del autor, deben ser eliminadas del texto fundamental por ser medidas que resultan violatorias de los principios y valores democráticos que todo estado moderno debe respetar.

Se analizarán los derechos político-electorales, en específico el derecho al voto o sufragio activo contenido en el artículo 35, fracciones I y VIII constitucionales y los supuestos de suspensión de los mismos.

Asimismo, se analizará la jurisprudencia comparada en el tema de suspensión de derechos políticos por cuestiones penales.

## **2. Derechos político-electorales**

### **2.1. Concepto**

Los derechos político-electorales son aquellos derechos fundamentales que tiene todo ciudadano para intervenir en las actividades que se encuentran relacionadas con el Estado, en el ejercicio de la función política, cuyo ejercicio implica la participación política para: a) decidir el sistema de gobierno; b) elegir representantes políticos y a su vez ser electo y ejercer cargos de representación; c) definir y elaborar normas y políticas públicas; y d) controla el ejercicio en la función pública de sus representantes.

Los derechos político-electorales del ciudadano encuentran su fundamento constitucional en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: «35. Son derechos del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos,

condiciones y términos que determine la legislación; Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición. VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente: (...)»

En el presente documento nos enfocaremos al derecho político-electoral reconocido en las fracciones I y VIII del artículo 35 constitucional citado, esto es, el derecho a votar, conocido también como sufragio o voto activo<sup>1</sup>.

## 2.2. Sufragio o voto activo

Sánchez Viamonte define al sufragio como «toda manifestación individual que tiene por objeto concurrir a la formación de la voluntad colectiva, con el fin de constituir el gobierno o de decidir algún problema trascendental para los intereses de la Nación»<sup>2</sup>.

El sufragio es entonces, la participación ciudadana por la que se manifiesta la voluntad de la persona para decidir sobre cuestiones que atañen la vida política de su entorno, no únicamente como una fórmula o instrumento de designación de los gobernantes, sino como un medio de participación del pueblo en decisiones gubernamentales, así como un principio en el que el poder público encuentra su legitimación.

Por su parte, Andrade Sánchez define al sufragio como «el derecho de participación electoral que consiste en la posibilidad de participar por medio de las elecciones en la decisión que habrá de tomarse, sea para elegir representantes populares o gobernantes, o bien para aprobar o rechazar propuestas objeto de referéndums o consultas populares»<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Podemos identificar las voces *sufragio* y *voto* toda vez que la Real Academia de la Lengua Española define “*sufragar*” como “*votar a un candidato o una propuesta, un dictamen, etc.*” como se aprecia en el sitio web <http://dle.rae.es/?id=YfBHWUv>

<sup>2</sup> Citado por BERLÍN VALENZUELA, *El Derecho Electoral: instrumento normativo de la democracia*, México D.F., 1980.

<sup>3</sup> ANDRADE SANCHEZ, *Derecho Electoral. México*, Oxford, 2012.

Ignacio Burgoa señala que «el voto o sufragio activo es simultáneamente u derecho político del ciudadano y una obligación del mismo, sin que pueda deslindarse con nitidez la demarcación precisa entre uno y otra»<sup>4</sup>. Este doble carácter, derecho en cuanto hace a la expresión de la voluntad del ciudadano para elegir a sus representantes o emitir su opinión respecto a una consulta y obligación al estar señalada como tal en el artículo 36, fracción III de la constitución federal, que tiene como sanción por su incumplimiento la suspensión de los derechos político-electorales del ciudadano por un año, encuentra su fundamento en el artículo 38, fracción I constitucional.

Sin embargo, Rodolfo Terrazas define al voto activo en abstracto como: «... la facultad jurídica que tiene como fundamento la libertad de elegir o seleccionar mediante una expresión concreta de voluntad, a la persona o personas que se desea formen parte de los órganos de gobierno...»<sup>5</sup> y critica la postura del maestro Burgoa al señalar que, la conducta de votar o sufragar sea al mismo tiempo una obligación y un derecho carece completamente de sentido común y que, al hacer depender de la voluntad y del deseo del propio ciudadano, la determinación de cuando el voto activo se traduce en derecho y cuando en una obligación, traslada el asunto al terreno del “querer ser” apartándose así de la lógica jurídica.

En opinión de Felipe de la Mata, el voto debe conceptualizarse como una ‘función’, en tanto que es el medio para integrar a los órganos del Estado y dicha función es de tan alta importancia y necesidad para el Estado que es perfectamente entendible que se le considere como un derecho y una obligación<sup>6</sup>.

Coincido con el Magistrado de la Mata en el sentido de que, por su carácter necesario para la integración y sobrevivencia del Estado, el voto deba tener esa cualidad de derecho y obligación, ya que, en mi opinión, el voto activo es el arma fundamental que tienen los ciudadanos para combatir la tiranía.

En México, el derecho al sufragio se encuentra reconocido por la Constitución Federal en los artículos 35, fracciones I, II y VII, por cuanto hace al derecho que tienen los ciudadanos a votar, ser votados y votar en consultas populares; y 41 en el sentido de que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio libre, secreto y directo.

---

<sup>4</sup> Citado por DE LA MATA, *Control de Convencionalidad de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*, México D.F., 2016.

<sup>5</sup> TERRAZAS, *Naturaleza Jurídica de los Derechos Políticos. En 75 aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México D.F., 1992.

<sup>6</sup> DE LA MATA, *Control de Convencionalidad*, cit.

Asimismo, el sufragio se encuentra contenido en el universo de los derechos humanos de primera generación, reconocido en primer lugar por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 21, específicamente en los párrafos primero y tercero, que establecen: «1. Toda persona tiene el derecho de participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes libremente escogidos, y 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; ésta voluntad se expresará en elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto»<sup>7</sup>.

Asimismo, el derecho al sufragio está reconocido en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966<sup>8</sup>, en el que de igual manera se establecen los principios fundamentales del ejercicio del derecho al sufragio, es decir, elecciones auténticas, periódicas, universales, iguales y secretas para garantizar la libre expresión de la voluntad de quienes ejercen el derecho.

Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica 1969, es decir, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 3 de febrero de 1981,<sup>9</sup> reconoce en su artículo 23, los derechos políticos de los ciudadanos de los estados parte, incluido el de votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, universales, iguales y secretas.

Como podemos ver, los principios esenciales que debe reunir el ejercicio del derecho al sufragio en todo estado democrático, están reconocidos tanto en el sistema universal como en el interamericano de derechos humanos y en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **3. Pérdida y suspensión de los derechos político-electorales del ciudadano**

Ahora bien, la ciudadanía mexicana puede perderse por su titular, en términos del artículo 37 apartado C) de la constitución federal por las causas siguientes: «37. (...) C) La ciudadanía mexicana se pierde: I. Por aceptar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros: II. Por prestar voluntariamente servicios o funciones oficiales a un gobierno extranjero, sin permiso del

---

<sup>7</sup> Consultable en <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

<sup>8</sup> Consultable en <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm>

<sup>9</sup> Consultable en [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

Ejecutivo Federal; III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Ejecutivo Federal. El Presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras; IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previo permiso del Ejecutivo Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente; V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y VI. En los demás casos que fijan las leyes».

Como se aprecia del artículo transcrito, la pérdida de la ciudadanía implica la extinción de los derechos político-electorales de la persona, pues los derechos reconocidos en el artículo 35 constitucional son exclusivos para las personas que tengan la cualidad de ciudadanos, por lo que resulta lógico pensar que al perder la ciudadanía por situarse en alguno de los supuestos del referido artículo 37 fundamental, se pierden en perjuicio de la persona los derechos político-electorales del artículo 35 mencionado.

De igual manera, los derechos de los ciudadanos son susceptibles de ser suspendidos, esto en términos del artículo 38 constitucional que a la letra dice: «38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley; II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; III. Durante la extinción de una pena corporal; IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes; V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación».

El primer supuesto para la suspensión de los derechos del ciudadano, es en efecto la falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que impone el diverso artículo 36 constitucional, que son entre otras, alistarse en la Guardia Nacional y votar en las elecciones y en las consultas populares, sin embargo, de la lectura de este primer supuesto de suspensión me surgen algunas preguntas: ¿Qué procedimiento debe seguirse para declarar la suspensión en el caso de que un ciudadano no acuda a votar?, ¿cuál es la autoridad competente para declarar dicha suspensión?, ¿cuál es el criterio

para determinar si el incumplimiento fue justificado o no?, ¿cuál sería el medio de defensa con el que podría contar el ciudadano que esté sujeto a esta suspensión?

Ahora bien, las fracciones II, III y V del citado artículo 38 constitucional, establecen la suspensión de los derechos político-electorales del ciudadano en relación a cuestiones penales, es decir en caso de que el ciudadano:

- a) Esté sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- b) Esté extinguiendo una pena corporal;
- c) Esté prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y
- d) Se le hubieren suspendido sus derechos expresamente por virtud de una sentencia firme.

Estos supuestos de suspensión están contemplados en el texto constitucional vigente desde 1917, como puede observarse en el mensaje que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza dirigió al Congreso Constituyente el 1ro de diciembre de 1916 en la Sesión Inaugural celebrada en el Teatro Iturbide, en el que el General señaló: «El Gobierno de mi cargo considera, por tanto, que sería impolítico e inoportuno en estos momentos, después de una gran revolución popular, restringir el sufragio, exigiendo para otorgarlo la única condición que racionalmente puede pedirse, la cual es que todos los ciudadanos tengan la instrucción primaria bastante para que conozcan la importancia de la función electoral y puedan desempeñarla en condiciones fructuosas para la sociedad.

Sin embargo, de esto, en la reforma que tengo la honra de proponer, con motivo del derecho electoral, se consulta la suspensión de la calidad de ciudadano mexicano a todo el que no sepa hacer uso de la ciudadanía debidamente. El que ve con indiferencia los asuntos de la República, cualesquiera que sean, por lo demás, su ilustración o situación económica, demuestra a las claras el poco interés que tiene por aquélla, y esta indiferencia amerita que se le suspenda la prerrogativa de que se trata»<sup>10</sup>.

Como se puede observar del mensaje transmitido por Don Venustiano Carranza, el mal uso que cualquier ciudadano le dé a su calidad como tal, es decir, la comisión de delitos y la conducta indiferente hacia los asuntos del Estado, son consideradas actitudes que atentan en contra del mismo, lo que hace que estas personas no merezcan tener la calidad de ciudadanos y por tanto perder la titularidad de sus derechos políticos.

---

<sup>10</sup> Consultable en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD\\_Constituyente.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf)

#### 4. Alcances de la suspensión de derechos político-electorales

De la lectura integral de las fracciones II, III y V del artículo 38 constitucional, se advierte que la suspensión de los derechos político-electorales del ciudadano opera por ministerio de ley, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, es decir, pena privativa de la libertad, desde la fecha del auto de formal prisión; asimismo, los derechos serán suspendidos durante la extinción de la pena, esto es, al ser declarado culpable y condenado a prisión; y por estar prófugo de la justicia, desde la emisión de la orden de aprehensión y hasta la prescripción de la acción penal.

La suspensión establecida en las fracciones III y V del citado artículo, no serán objeto de estudio en el presente apartado, pues queda claro para el autor que la suspensión de derechos durante la extinción de una pena corporal hace perfecto sentido pues, el ciudadano sujeto de la suspensión se encuentra privado de la libertad, asimismo, es impensable que quien se encuentre prófugo de la justicia pueda ejercer sus derechos político-electorales, pues al estar evadiendo la acción del Estado para investigar y en su caso castigarle por la comisión de algún delito, es claro que sus derechos de ciudadano deben estar suspendidos durante el periodo que dure el ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, ¿se puede considerar absoluta la suspensión de derechos político-electorales del ciudadano que se encuentra sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, en términos de la fracción II del artículo 38 constitucional?

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 39/2013<sup>11</sup>, de rubro y texto: «SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.—De la interpretación sistemática de los artículos 14, 16, 19, 21, 102 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar

---

<sup>11</sup> Localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica, ya que, las citadas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al haberse otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluso a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano».

De la lectura que se realice de la jurisprudencia citada se advierte que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica, dado que las citadas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al haberse otorgado la libertad bajo caución y materialmente no estar recluso en prisión, no existen razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales, pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar en el uso y goce de sus derechos.

Esto es, al operar en favor del procesado la presunción de inocencia, en virtud de que como sabemos, el auto de formal prisión y el auto de sujeción a proceso, son las determinaciones judiciales que inician un proceso criminal, es decir, con ellos se inicia el juicio para determinar la culpabilidad o inocencia del procesado, por lo que, en este momento se debe presumir su inocencia y por tanto dejar a salvo sus derechos político-electorales, claro está, en caso de no estar privado de la libertad.

El derecho a la presunción de inocencia se encuentra consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, el cual es congruente con los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los artículos citados establecen:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos

«Artículo 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa».

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

«Artículo 26. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas».

- Convención Americana sobre Derechos Humanos

«Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal (...) 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. (...) Artículo 8.- Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y

privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declarar culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia».

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

«Artículo 14 (...) 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. (...) Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país».

## 5. Precedentes extranjeros relativos a la suspensión de derechos políticos

González, Báez y Cienfuegos<sup>12</sup> revisan tres casos relevantes en la materia, en los que los tribunales de Sudáfrica, Canadá y Europeo de Derechos humanos, reconocieron el derecho a votar de las personas que se encuentren cumpliendo una pena de prisión.

En primer lugar, en el caso *August and another v. Electoral Commission and Others* de 1999, la Corte Constitucional de Sudáfrica determinó que el derecho al sufragio universal era superior a las facultades legislativas y administrativas, por lo que la Ley Electoral debía ser interpretada de manera que se hicieran efectivo el ejercicio del derecho al sufragio universal.

---

<sup>12</sup> GONZÁLEZ, BÁEZ, CIENFUEGOS, *La suspensión de derechos políticos por cuestiones penales en México*, en *Cuestiones y reflexiones político-electorales*, 2010.

La Corte ordenó a la Comisión Electoral que hiciera los ajustes necesarios para permitir a todos los presos votar para cargos de elección popular desde el lugar en el que se encuentren cumpliendo su condena.

En segundo lugar, en el caso *sauvé v. Canada* de 2002, la Corte Suprema de Canadá consideró que la argumentación del Gobierno de Canadá en defensa de privar a los presos de su derecho al voto fracasó en su intento de establecer una conexión racional entre la norma y un interés público superior al sufragio y que privar a delincuentes de su derecho al voto no lograría promover en los presos valores cívicos o respeto al estado de derecho, sino por el contrario, crear un sentimiento de desprecio hacia las leyes y la democracia electoral.

Finalmente, en el caso *Hirst v. United Kingdom* de 2005, la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que la prohibición general del derecho al voto de prisioneros británicos contradice los acuerdos de la Convención Europea de Derechos Humanos, incorporada a su normatividad a través de la Ley de Derechos Humanos de 1998.

En este caso, la Gran Sala no ordenó al Reino Unido que se restaurara el derecho al voto a todos los ciudadanos que se encuentren privados de la libertad, sino que para que una persona pudiera ser privada del derecho al voto, la ley deberá ser compatible con el artículo 3 del Protocolo Primero de la Convención Europea de Derechos Humanos, quedando así abierta la posibilidad al Reino Unido para limitar este derecho, justificando el interés público superior que se pretenda proteger con dicha limitación.

## **6. Conclusiones**

En opinión del autor, es necesario hacer una modificación a la suspensión de derechos político-electorales establecida en el artículo 38, fracciones II y III de la Constitución Federal.

Lo anterior en virtud de que es una norma que ha perdido razón de ser, explico, la situación sociopolítica que vivía el país hace 100 años justificaba la necesidad de tener normas que suprimieran los derechos de los ciudadanos, esto porque se vivían tiempos de inestabilidad e inseguridad jurídica, que dieron origen a la lucha revolucionaria.

No comparto la afirmación del General Venustiano Carranza que aquellas personas que no tengan el interés o voluntad para cumplir con las obligaciones ciudadanas deberán perder ese carácter, esa es una afirmación que en mi opinión ya no tiene cabida en el México moderno, en el que se

tiene el reconocimiento de los Derechos Humanos, en virtud de la reforma de junio de 2011 al artículo 1 constitucional.

En opinión del autor, la privación de la libertad no debe ser por sí la única justificante para que se actualice la suspensión del derecho político-electoral de votar, toda vez que, en caso de estar privado por virtud de auto de formal prisión, el procesado tiene en ese momento el derecho a la presunción de inocencia, principio fundamental que debe respetar todo estado que pretenda ostentarse como democrático, por lo que considero esta suspensión violatoria del derecho humano en comento.

Ahora bien, la suspensión del derecho político-electoral de votar, que se actualice por estar cumpliendo una pena privativa de libertad, es decir, en un centro penitenciario, también es violatoria de los principios democráticos de todo estado, en virtud de que un centro penitenciario ya no es entendido, ni constitucional ni convencionalmente, como un lugar que tenga la finalidad de castigar conductas, sino como un espacio en el que se busque la readaptación y reinserción de las personas a la sociedad.

En este sentido, comparto la opinión de la Corte Suprema de Canadá al afirmar que esta privación va en contra de los valores democráticos insoslayables como la igualdad y la participación ciudadana, que deben regir en todo estado democrático moderno.

## **7. Fuentes de consulta**

### **Bibliografía**

- ANDRADE SANCEZ, *Derecho Electoral*. México, Oxford, 2012.
- BERLÍN VALENZUELA, *El Derecho Electoral: instrumento normativo de la democracia*, México D.F., 1980.
- DE LA MATA, *Control de Convencionalidad de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*, México D.F., 2016.
- GONZÁLEZ, BÁEZ, CIENFUEGOS, *La suspensión de derechos políticos por cuestiones penales en México*, en *Cuestiones y reflexiones político-electorales*, 2010.
- TERRAZAS, *Naturaleza Jurídica de los Derechos Políticos*. En *75 aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México D.F., 1992.